

tomar e ocupar sus bienes o alguna parte de ellos ynjusta e no deuidamente, e me suplico e pidio por merçed le mandase dar mi carta de seguro para el e su muger e hijos e criados e procuradores e a sus bienes para que por vosotros ni por vuestros omes e criados e vasallos ni por otra persona alguna por vuestro mandado no sean presos ni heridos ni muertos ni les sean tomados ni ocupados sus bienes ni cosa alguna de lo suyo contra razon e derecho como no devan o como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien e por esta mi carta tomo e reçibo so mi seguro e anparo e defendimiento real al dicho Pero Lopez Fajardo e a su muger e hijos e omes e criados e procuradores e a sus bienes e los aseguro de los dichos comendador e alcaide de la dicha villa de Archena e de sus hijos e mugeres e criados e allegados e vasallos e de las otras personas que ante vos las dichas mis justiçias nonbrare e declarare al tiempo que esta mi carta se pregonare para que los no fieran ni maten ni lisien ni prendan ni prenden ni tomen ni ocupen cosa alguna de lo suyo ellos ni algunos por su mandado contra razon e derecho como no devan, porque vos mando a cada vno e qualquier de vos como dicho es que esta mi carta de seguro e lo en ella contenido guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund e como en el se contiene e contra el thenor e forma de ello no vayays ni paseys ni consintays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e que la fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico por manera que venga a notiçia de todos e ninguno de ella pueda pretender ynorançia e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo en esta mi carta contenido que vos las dichas mis justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra cada vno de ellos a las mayores e mas graues penas que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su reyna e señora natural.

E los vnos ni los otros, eçetera.

Dada en Valladolid, a XIII de junio de I mil D XIII años. Çapata. Muxica. Carvajal. Santiago. Castañeda.

196

1513, junio, 15. Valladolid. Provisión real ordenando acudir con la renta del servicio y montazgo de los ganados este año de 1513 a Lope de Ureña, arrendador mayor de la dicha renta de 1511 a 1514 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 149 v 151 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestra señora escrita en papel e sellada con su sello, librada de sus contadores



mayores y otros ofiçiales, su tenor de la qual segund por ella paresçia es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e Molina, eçetera. A los duques y condes, marqueses, perlados e ricos omes, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores y alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos y señorios, a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores y rabadanes e señores de ganados e a los arrendadores, fieles y cogedores e reçeptores e seruiçidores e otras qualesquier presonas que deuieredes e ouieredes e avedes de coger y recabdar en renta o en fieltad o en reçeptoria o en otra qualquier manera los derechos de la renta del seruiçio e montadgo de los ganados ovejunos e vacunos e porcunos e cabrunos asi cabañiles como merchaniegos e riberiegos e otros qualesquier de estos mis reynos, con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena y reyno de Murçia e con el puerto de Perosyn, sin el trauesio de la çibdad de Toledo e su tierra y partido e arçobispado, que era del comendador mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, ya defunto, segund que mas largamente se contiene en la merçed que de ello tenia, e sin la mitad del trauesio de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que hera del comendador don Gonçalo Chacon, ya defunto, segund se contiene en la merçed que de ello tenia, e sin el seruiçio y montadgo de la villa de Requena e su tierra e sin el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia este presente año de la data de esta mi carta, que començara por el dia de San Juan de junio primero que verna de este dicho año e se cunplira por el dia de San Juan de junio del año venidero de mill y quinientos y catorze años, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sinado de escriuano publico, salud y graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por dos mis cartas de recudimiento selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos enbie hazer saber los años pasado de mill y quinientos y onze años e quinientos y doze años en como Lope de Vrueña, vezino de la villa de Tordesillas, avia quedado por mi arrendador e recabrador mayor de la dicha renta de los quatro años porque las mande arrendar, que començaron por el dia de San Juan de junio del dicho año pasado de quinientos y onze años, por ende, que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos años pasados de quinientos y onze años e quinientos y doze años, que heran primero y segundo años del dicho su arrendamiento, segund que esto y otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos se contenia, el qual me a de dar y pagar por las dichas rentas para en cada vno de los dos años de quinientos y treze e quinientos y catorze años çinco quentos e seteçientas e deziocho mill y dozientos e veynte y siete maravedis e mas los onze



maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar, con las condiçiones generales hordenadas y pregonadas para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos y nueve años e con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en la dicha renta para los dichos años de quinientos y treze y quinientos y catorze años de aqui al dia de Navidad primera que verna de este presente año e con condiçion que demas del preçio susodicho el dicho recabdador pague el saluado que adelante dira en esta guisa: el montadgo de Alcantara y de Xerez e Burguillos e de Alconchel e de Mengibar e de Gibrleon e Huelua e Seuilla e los montadgos y derechos que andan con los almozarifadgos de Murçia y Jaen e las borras y asaduras que an de aver los caualleros de Moya e las asaduras que a de aver el alcaide de Cañete e el montadgo de Alua de Tormes y el montadgo de Guadalajara e de Pedraza e de Capilla e el seruicio y montadgo de la cabzera de Segouia, el montadgo y castilleria e derechos de dos mill puercos e del ospital de las Huelgas de Burgos, el montadgo y roda e castilleria del teniente de Alcantara, que a de aver quinto de las vacas e puercos y ovejas segund se contiene en los preuillejos que de ello tiene, e los vallesteros de Villa Real e de Talauera e de tierra de Toledo, el hordenamiento del tiempo pasado en razon del seruicio y montadgo e sea guardada a los pastores las cartas e preuillejos que han en razon de las yeruas y de los otros derechos segund que hasta aqui les fueron guardadas, e sea guardada a las Huelgas y ospital de Burgos e ospital çerca de el las cartas y preuillejos que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen seruicio y montadgo ni otro derecho alguno e que se les guarden segund que les fue guardado a los caualleros de Moya por el montadgo que solian lleuar dos mill maravedis, al monesterio de San Zuyl quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos, e al abad e monesterio de Santa Maria de Parrazes de todos sus ganados hasta seys mill ovejas e mill y quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que no paguen roda ni castilleria de rio ni de puente ni de barca ni de castelleria ni derechos ni asadura saluo el seruicio que an a mi a dar en cada vn año de sus ganados que lo den en el lugar que lo yo mandare coger e no en otro lugar, segund que en sus preuillejos se contiene, el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, quinze mill cabezas de ganado ovejuno y cabras e yeguas, que tienen por merçed que no paguen seruicio e montadgo los herederos de don Yñigo Lopez de Mendoça de mill vacas e ocho mill ovejas e çien yeguas, el ospital de Villafranca de Montesdoca e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen montadgo ni seruicio ni otro tributo alguno que tenga nonbre de pecho, el monesterio de la Sisle, dos mill cabeças de ganado ouejuno que no pague montadgo ni seruicio ni otra cosa alguna, los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados y omes buenos de la villa de Alcalá la Real e Alcalá de los Ganzules e de la çibdad de Antequera que no paguen seruicio ni montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios y prendas que se hazian de los moros por neçesydad de la guerra, el conçejo, caualleros e ofiçiales y ombres buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran e labraren las heredades que ellos tienen çerca de los mojones de Portugal, el prior y frayles de



San Jeronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castillera ni otra cosa alguna del ganado que el dicho monesterio e sus pastores an e ouieren de aqui adelante, sean libres y francos del dicho seruicio y montadgo hasta en contia de tres mill cabeças de ganado ovejuno y cabruno, e pague mas el dicho recabdador la franqueza de San Juan de Ortega e el Parral de la çibdad de Segouia e otros monesterios de San Jeronimo.

Otrosy, con condiçion que en lo del rebujal se aya de guardar lo que esta mandado, avnque sea contra lo contenido en el quaderno del seruicio e montadgo e por ello no se aya de poner descuento alguno e con las condiçiones del quaderno del seruicio y montadgo.

E con condiçion que los maravedis que montan el cargo de las dichas rentas de cada vno de los dichos años los ayan de pagar y paguen en el puerto de Villaharta e que alli sean obligados a tener persona que pague las libranças e sytuados al tienpo de las pagas e dos meses despues de cada paga, con tanto que sy alguno de los dueños de los situados estan en costunbre de cobrar los maravedis e ganados que an de aver por virtud de sus preuillejos se agraiuaren de esto, que esta dicha condiçion no les pare perjuyzio a su derecho e asymismo que esta dicha condiçion no se entienda a los preuillejos que estan situados para que sean pagados en puertos señalados, saluo aquellos se paguen conforme a los preuillejos, e que sy los dueños de qualesquier otros situados no quisieren yr al dicho puerto de Villaharta que por esta dicha condiçion no sean obligados a ello, saluo que cobren lo que ouieren de aver por virtud de sus preuillejos segund que hasta aqui se a acostunbrado por virtud de ellos.

E con condiçion que todos los maravedis que monta la dicha renta del seruicio y montadgo e asimismo lo que monta el arrendamiento de las yeruas de Alcantara, demas del situado e prometido e suspensyon de las dichas rentas, sea obligado el dicho Lope de Vrueña a lo pagar e pague puestos en la villa de Valladolid en la casa de Gomez de Caçeres, vezino de la dicha villa, a su costa y aventura los maravedis de este dicho año de quinientos y treze años, la mitad en fin del mes de hebrero de quinientos y catorze e la otra mitad en fin del mes de jullio luego siguiente del dicho año, e por esta horden para en cada vno de los años de su arrendamiento, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Lope de Vrueña me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho año de quinientos y treze años, que es terçero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Lope de Vrueña, estando presente por ante el dicho escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo y obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas de los dichos años y de cada vno de ellos tenia fecho y otorgado e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas e a mayor abondamiento, estando presente por ante el dicho escriuano, fizo y otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes y consintades al dicho Lope de Vrueña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder ouiere firmado de



su nonbre e synado de escriuano publico, hazer y arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas syn lo de suso eçebtado de este dicho año de quinientos y treze años, cada renta y puerto sobre si por ante escriuano publico por las leyes y condiciones del quaderno del seruiçio e montadgo, e que recudades y fagades recudir a los arrendadores menores con lo que de las dichas rentas del dicho Lope de Vrueña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, el qual dicho Lope de Vrueña o el que el dicho su poder ouiere e los arrendadores menores que de el arrendaren las dichas rentas [las] puedan coger y recabdar e pedir y demandar por las dichas leyes e condiciones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, e otrosi vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones que recudades y fagades recudir al dicho Lope de Vrueña, mi arrendador y recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder ouiere, con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas montaren y rendieren e valieren en qualquier manera este dicho año de quinientos y treze años, con todo bien y conplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes y pagaredes e fizieredes dar y pagar tomad y tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçibidos en quenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e si vos los dichos pastores y rabadanes e señores de ganados e arrendadores y fieles y cogedores e seruiçidores e otras qualesquier personas que de la dicha renta este dicho año de quinientos y treze años me devedes e ovieredes a dar y pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Lope de Vrueña, mi arrendador y recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder ouiere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es mando y doy poder conplido a todas y qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa y corte e çançelleria como de todas las otras çibdades e villas y lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno y qualquier de ellos en su juridición que sobre ello fueren requeridos que fagan y manden fazer en vosotros y en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes [e] en vuestros bienes e suyos todas las exeçuciones e prisiones y ventas y remates de bienes y todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan y menester sean de se hazer hasta tanto que el dicho Lope de Vrueña, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o el que el dicho su poder ouiere, sean contentos y pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ouieren fecho e fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es fago sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados a quien los comprare para agora y para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare o el dicho



su traslado sinado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quinientos y treze años. Va sobre raydo o diz y ofiçiales. Mayordomo. Notario. Rodrigo de la Rua. Ortin de Velasco, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reyno de Toledo, la fiz escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Christoual Xuarez. Christoual de Auila. Suero de Somonte. Pero Yañez. Castañeda, chançeller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original de la reyna nuestra señora en el lugar de las Roças, termino y juridiçion de la villa de Escalona, a doze dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quinientos y treze años. Testigos que fueron presentes al ver leer y conçertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento original de su alteza: Pedro de Trujillo e Juan de Cuancos e Alonso Garçia, criados del dicho Lope de Vrueña. E yo, Françisco Gutierrez de Carrion, escriuano de la reyna nuestra señora e su escriuano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, al ver leer y corregir este dicho treslado con el dicho original en vno con los dichos testigos presente fuy, el qual va çierto y lo fize escreuir, por ende, fize aqui este mio sino en testimonio de verdad. Françisco de Carrion.

197

1513, junio, 17. Valladolid. Provisión real ordenando al corregidor de Cartagena que haga justicia a Luis de Montoya, acusado de matar en defensa propia a Alonso Fernández, los dos vecinos de Cartagena (A.G.S., R.G.S., Legajo 1513-6, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Cartajena o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Luys de Montoya, vezino de esa dicha çibdad, me fizo relacion por [su petiçion] que en el mi consejo fue presentada diçiendo que puede aver vn año poco mas o menos que el ovo çiertas palabras en esa dicha çibdad con vn[os] hombres de bien, vezinos de esa dicha çibdad, los quales diz que los hizieron amigos e que despues de fecha la dicha amistad, dende a tres dias, yendo el dicho Luys de Montoya salbo e seguro en cuerpo con vna dueña, syn armas nin-

